

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Ciudad

REF: DENUNCIA PENAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN – ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

DENUNCIANTES:

JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBDIRECTIVA ÚNICA DE OLEODUCTOS – SUO, DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO., A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

WILLIAM SILGADO PATERNINA C.C 8749703 Presidente de la Subdirectiva Única de Oleoductos -SUO de la USO.

JAVIER MAURICIO ANGARITA VALDERRAMA C.C 9655381 Vicepresidente de la Subdirectiva Única de Oleoductos -SUO de la USO.

MIGUEL KENNEDY NOVOA MARTIN C.C 19493800 Fiscal de la Subdirectiva Única de Oleoductos -SUO de la USO.

ARLEX PEREZ GUTIERREZ C.C 10176081 Tesorero de la Subdirectiva Única de Oleoductos -SUO de la USO.

CARLOS ALBERTO RIASCOS OROBIO C.C 16479178 Secretario General de la Subdirectiva Única de Oleoductos -SUO de la USO.

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ PACHÓN C.C 79309116 Secretario de Comunicaciones, Prensa, Propaganda y Actas de la Subdirectiva Única de Oleoductos -SUO de la USO.

JORGE ANTONIO RICO BARINAS C.C 7221911 Secretario de Asuntos Jurídicos y Minero Energéticos.

Así mismo, se presenta como denunciante el siguiente Dirigente Sindical de la Junta Directiva Nacional de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo:

ARIEL CORZO DÍAZ C.C 91492166 miembro de la Junta Directiva Nacional de la USO y firmante del Acta de Acuerdo de sustitución patronal suscrito por ECOPETROL- USO- CENIT, el 16 de enero de 2021.

DENUNCIADOS:

A. POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA USO:

1. **CÉSAR EDUARDO LOZA ARENAS C.C 91040686**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
2. **MARTIN FERNANDO RAVELO RAVELO C.C 91445941**, en su calidad de Secretario de Salud y Seguridad Social de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
3. **DANIEL ANDRES SOSSA TELLEZ C.C 91016943**, en su calidad de Tesorero Nacional de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
4. **JOSÉ MARÍN MORENO VILLAREAL C.C 12119508**, , en su calidad de Fiscal de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
5. **MANUEL JESUS CORONADO ENRIQUEZ C.C 18144163**, , en su calidad de Secretario General de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
6. **GERMÁN ALVARINO SORACA C.C 3908518**, , en su calidad de Secretario de Asuntos Organizativos de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.

7. **LIBARDO ALONSO HERNANDEZ C.C 91431465**, en su calidad de Secretario de Educación e Investigación de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
8. **HENRY JARA JARA C.C 86044056**, en su calidad de Secretario de Derechos Humanos y Paz de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
9. **JULIO CESAR VESGA GOMEZ C.C 91442649** en su calidad de Secretario de Asuntos Colectivos de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
10. **JOSE EDINSON CASTAÑO BOLÍVAR C.C 91438603** en su calidad de Secretario de Inclusión, la Juventud y de la Mujer de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
11. **JAIME HERRERA RAMIREZ C.C 5594055** en su calidad de Secretario de Asuntos Electorales de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
12. **ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTEGA C.C 73158971** en su calidad de Secretario de Relaciones Externas Nacionales e Internacionales de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
13. **ABEL ANTONIO GIRALDO REYES C.C 91321597** en su calidad de Secretario Asuntos Mineros, Energéticos y Ambientales de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.
14. **ROBINSON DÍAZ CAMARGO C.C 91442797** en su calidad de Secretario de Asuntos Administrativos de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO.

B. POR PARTE DE CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S:

1. **PILAR MARULANDA SÁNCHEZ C.C 66719331**, en su calidad de Vicepresidenta de Talento Humano de la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
2. **LEANDRO ALONSO JURADO PERILLA C.C 75097378** , en su calidad de Gerente de Relaciones Laborales de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

C. POR PARTE DE ECOPETROL S.A:

1. **VICTORIA IRENE SEPÚLVEDA BALLESTEROS**, Vicepresidente Corporativa de Talento Organizacional de ECOPETROL S.A.
2. **KAREM TATIANA LEAL RANGEL**, en su calidad de Gerente de Gestión Laboral y Sindical de ECOPETROL S.A.
3. **CHRISTIAN EDUARDO PABÓN RAMÍREZ**, profesional de la Gerencia de Gestión Laboral y Sindical de ECOPETROL S.A.

I. OBJETO DE LA DENUNCIA

Mediante el presente escrito, acudimos de manera respetuosa y en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, a **formular denuncia penal** contra los ciudadanos identificados anteriormente, por la **presunta comisión del delito de Violación de los derechos de reunión y asociación**, consagrado en el **artículo 200 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)**, conforme a los hechos que se exponen a continuación y que, en nuestra calidad de testigo directo y parte interesada, se encuentran plenamente sustentados en pruebas documentales y estatutarias de la organización sindical afectada.

II. RELACIÓN CLARA, CIRCUNSTANCIADA Y DETALLADA DE LOS HECHOS

1. El **3 de marzo de 2023**, la Subdirectiva Única de Oleoductos – SUO – de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, en **Asamblea**, y conforme a los Estatutos de la Organización Sindical (Artículo 35, parágrafo 2, literal a) **votó y aprobó** el pliego de peticiones que fue presentado semanas después a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y que reunía las aspiraciones de mejora de los trabajadores objeto de sustitución patronal en el año 2021 entre Ecopetrol S.A y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
2. El **17 de marzo de 2023**, el señor **César Eduardo Loza Arenas** en su calidad de Presidente y Representante Legal de la USO, radicó ante Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. el pliego de peticiones aprobado por la Subdirectiva Única de Oleoductos – SUO – de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO en **Asamblea** del 3 de marzo de 2023, conforme se indicó en el hecho anterior.
3. Desde su presentación, la empresa, representada por la señora **Pilar Marulanda Sánchez** en calidad de Vicepresidenta de Talento Humano **omitió de manera deliberada su deber legal de iniciar el proceso de negociación** conforme lo disponen los artículos 433 y 434 del Código Sustantivo del Trabajo, negándose a instalar la mesa de conversaciones y a reconocer la existencia de un conflicto colectivo de trabajo, **en abierto desconocimiento del artículo 55 de la Constitución Política y los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT.**
4. Por la renuencia de la empresa a reconocer la existencia del conflicto colectivo de trabajo con la USO, la Subdirectiva Única de Oleoductos -USO- SUO, en cabeza de su Presidente William Silgado Paternina, radicó el 13 de abril de 2025 querrela por negativa a negociar en contra de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, la cual se encuentra debidamente identificada bajo radicado **05EE2023300000000027432.**
5. Mediante Resolución No. 002188 de fecha 8 de mayo de 2024, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 21 adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá D.C decidió archivar la averiguación preliminar en contra de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

6. La Subdirectiva Única de Oleoductos -USO-SUO, en cabeza de su Presidente William Silgado Paternina, radicó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 002188 de fecha 8 de mayo de 2024.
7. La dirección Territorial de Bogotá D.C., del Ministerio del Trabajo, mediante **Resolución No. 2292 de 2025** resolvió el recurso de apelación interpuesto **revocando** la Resolución No. 002188 de fecha 8 de mayo de 2024, decidiendo devolver al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, la actuación Administrativa Laboral, bajo el número de radicado **05EE2023300000000027432**, para que adelante el trámite correspondiente.
8. A fecha de presentación de esta denuncia penal, la Dirección Territorial de Bogotá D.C., del Ministerio del Trabajo **NO HA RESUELTO DE FONDO** la querella Administrativa Laboral con radicado **05EE2023300000000027432**, sobre la cual se ordenó resolver de fondo, de acuerdo con la **Resolución No. 2292 de 2025**.
9. El **18 de julio de 2025**, el ciudadano **César Eduardo Loza Arenas**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la USO, dirigió a la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., un documento mediante el cual **ordenó el retiro del pliego de peticiones radicado el 17 de marzo de 2023**, mismo que fue **aprobado y votado** por la Subdirectiva Única de Oleoductos - SUO de la USO en Asamblea, **sin que mediara consulta ni aprobación de la Subdirectiva Única de Oleoductos ni de los trabajadores afiliados a dicha Subdirectiva**, vulnerando de forma abierta los mecanismos democráticos internos y la autonomía organizativa prevista en los Estatutos de la organización sindical.
10. El señor **Loza Arenas** no tiene atribuciones estatutarias para disponer unilateralmente del retiro de un pliego radicado por una Subdirectiva, según lo establecido en los artículos **24 y 25** de los Estatutos de la USO, que regulan de forma clara sus funciones como Presidente. Por el contrario, el artículo **35, parágrafo 2** confiere esa facultad exclusiva a la Asamblea General de la respectiva Subdirectiva, que fue la que democráticamente adoptó la decisión de presentar el pliego.

11. No existe constancia de convocatoria, consulta, ni deliberación alguna que haya facultado al Presidente nacional para actuar en nombre de la Subdirectiva SUO. **El retiro fue, por tanto, una actuación unilateral, irregular y jurídicamente inválida**, que anuló arbitrariamente la expresión legítima de la voluntad colectiva de los trabajadores organizados.
12. El **23 de julio de 2025**, la Junta Directiva de la Subdirectiva Única de Oleoductos USO - SUO radicó vía correo electrónico a CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, una solicitud titulada: *“Rechazo formal, controvertibilidad jurídica e ineficacia del documento suscrito por el señor César Eduardo Loza Arenas que pretende retirar el pliego de peticiones aprobado por la Subdirectiva Única de Oleoductos SUO-USO y radicado el 17 de marzo de 2023”*.
- 12.1 En dicha solicitud del 23 de julio de 2025, la Subdirectiva Única de Oleoductos expuso las razones de ineficacia del retiro del pliego realizado por César Eduardo Loza Arenas, Presidente y Representante Legal de la USO, señalando que dicho Presidente no tiene competencias ni funciones legales y Estatutarias para retirar el retiro del pliego, habida cuenta que este fue aprobado por la Asamblea de la Subdirectiva Única de Oleoductos, recordando que dicho pliego fue retirado sin conocimiento y autorización de esta Subdirectiva SUO.
13. La empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, representada por la señora **Pilar Marulanda Sánchez**, **aceptó dicho retiro con pleno conocimiento de su ilegalidad**, a pesar de tener constancia del origen del pliego y su presentación directa por parte del Presidente de la USO, **quien obró de acuerdo al mandato conferido por la Asamblea de la Subdirectiva Única de Oleoductos**, sin que existiera poder de representación o autorización alguna por parte de esta Subdirectiva, su Asamblea ni de sus trabajadores para el desistimiento del conflicto colectivo de trabajo, impactando directamente sobre sus derechos labores y aspiraciones de mejora y pérdida de fueros circunstanciales por negociación.
14. Esta actuación conjunta —el retiro inconsulto del pliego por parte del Presidente nacional y su aceptación indebida por parte de la empresa— **constituyó un claro y grave impedimento al ejercicio del derecho de**

asociación y de negociación colectiva, al anular un conflicto colectivo válido sin el consentimiento de la base sindical y dejando sin garantías a los trabajadores afectados, como el fuero circunstancial.

15. De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 200 del Código Penal**: “El que por medio de violencia, amenaza o engaño impidiere o perturbare la reunión o asociación lícita de personas, **o el ejercicio de los derechos que ellas tienen conforme a la ley**, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses...”
16. La actuación de los denunciados configura PRESUNTAMENTE el tipo penal en comento, en tanto **mediante una conducta engañosa y no autorizada**, se frustró el ejercicio de derechos laborales fundamentales, afectando a una colectividad de trabajadores que actuaron conforme a derecho.
17. A mayor gravedad, esta conducta constituye un **acto atentatorio contra la libertad sindical**, conforme al artículo 353, 354, del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que interfiere en la organización interna de una agrupación sindical y anula, de facto, su capacidad de diálogo social y representación colectiva.
18. La **Subdirectiva Única de Oleoductos – USO-SUO**, en cumplimiento de su objeto legal y estatutario de representar, defender y promover los derechos colectivos e individuales de sus afiliados, ha venido solicitando **de forma reiterada, permanente y formal** a la empresa **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** el **cumplimiento íntegro y efectivo de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la USO y ECOPETROL**, extendida válidamente a los trabajadores de CENIT en virtud de la sustitución patronal.
19. La Subdirectiva Única de Oleoductos, desde el año 1.996 tiene jurisdicción y competencia nacional convencional, toda vez que fue creada y reconocida en la Convención Colectiva de Trabajo USO – ECOPETROL *****, teniendo derechos adquiridos consagrados en los artículo 14, 17, 18, 19, 24 entre otros de dicho acuerdo colectivo.

20. A fecha de presentación de la presente denuncia penal, la Subdirectiva Única de Oleoductos cuenta con más de 1.500 trabajadores afiliados, de los cuales cerca de 250 vinculados directamente con Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, del resto son trabajadores de empresas contratistas.
21. El objeto esencial de la Subdirectiva Única de Oleoductos USO-SUO, además de la defensa de los derechos adquiridos, es el de **promover el mejoramiento continuo de las condiciones laborales, económicas y sociales** de sus afiliados, tal como lo prevén los Estatutos de la Organización Sindical y la normativa internacional aplicable en materia de libertad sindical.
22. En virtud del proceso de reorganización empresarial entre **ECOPETROL S.A. y su filial CENIT**, se suscribió una **Acta de Acuerdo de Sustitución Patronal** el día **16 de enero de 2021**, en el cual quedó expresamente pactado que la **Convención Colectiva de Trabajo USO-ECOPETROL 2018-2022** continuaría siendo **aplicable en su integridad a todos los trabajadores transferidos y vinculados en CENIT**, como garantía de continuidad y respeto de sus derechos adquiridos.
23. No obstante dicha obligación expresa, **la empresa CENIT ha desconocido sistemáticamente el contenido, alcance y vigencia de la Convención Colectiva USO-ECOPETROL**, incumpliendo de manera reiterada los compromisos laborales pactados y negando su aplicación a los trabajadores afiliados a la Subdirectiva Única de Oleoductos - SUO.
24. Peor aún, y con el propósito deliberado de **desmantelar la Subdirectiva Única de Oleoductos y su representatividad**, así como de **eliminar progresivamente la aplicación del régimen convencional vigente**, la empresa CENIT ejerció **presiones indebidas y reiteradas sobre trabajadores sindicalizados** para que **firmaran contratos individuales en los que supuestamente renunciaban a los derechos convencionales**, en clara contravención a los principios de inderogabilidad y favorabilidad consagrados en el ordenamiento laboral colombiano.

25. Es importante destacar que **ningún contrato individual de trabajo puede modificar, derogar o limitar los efectos de una Convención Colectiva vigente**, y menos aún **acabar con su ámbito de aplicación**, conforme lo establecen los artículos 467, 468 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 53 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.
26. Las presuntas actuaciones de la empresa CENIT constituyen no solo una vulneración flagrante al derecho de asociación, al principio de progresividad y al principio de legalidad en materia laboral, sino que también pueden configurar **conductas delictivas de obstrucción a la libertad sindical**, prevista en el artículo 200 del Código Penal, al emplear **medios ilegales de presión y coacción sobre trabajadores organizados** para anular los efectos de una convención colectiva vigente.
27. Los ciudadanos denunciados, miembros de la Junta Directiva Nacional de la Unión Sindical Obrera – USO, y en especial su presidente **César Eduardo Loza Arenas**, han sido pública y privadamente **autores del desconocimiento sistemático de la Convención Colectiva de Trabajo USO-ECOPETROL** y de los acuerdos formales pactados entre la organización sindical y la empresa ECOPETROL, con aplicación a CENIT.
28. De manera reiterada, **han asumido una posición de abierto quebrantamiento del orden convencional**, al exteriorizar, en medios de comunicación institucionales, redes sociales y pronunciamientos internos, que han adelantado **acuerdos verbales** con la alta dirección de la empresa CENIT, de manera inconsulta y **a espaldas de la Subdirectiva Única de Oleoductos – SUO**, y **sin conocimiento ni consentimiento de los trabajadores afiliados** a esta instancia legítima de representación.
29. Dichas actuaciones han sido reconocidas por los propios denunciados, quienes, en diferentes escenarios, **han validado públicamente supuestas modificaciones a las condiciones laborales convencionales**, sin que medie procedimiento alguno de consulta con la base sindical ni aprobación de Asamblea General, en violación directa de los artículos 55 y 56 de la Constitución Política, los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, así como de los propios Estatutos de la organización.

30. De manera aún más grave, los denunciados han manifestado haber acordado —verbal o informalmente con CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Y ECOPETROL S.A— jornadas laborales que exceden los límites legales, y que **ponen en grave riesgo la salud, la seguridad y la vida de los trabajadores**, en contravía de lo dispuesto por la Ley 2101 de 2021, que redujo la jornada laboral en Colombia y la más reciente ley 2466 del 25 de junio de 2025 sobre la reforma laboral, así como los principios de trabajo decente y protección integral del trabajador consagrados en el artículo 53 de la Constitución y en la normativa de la OIT.
31. Adicionalmente, los denunciados **han avalado proyectos como el denominado “OPES”,** los cuales, según información técnica y sindical, **implican una reducción crítica de personal operativo en plantas y zonas de alta sensibilidad**, lo que no solo compromete la estabilidad y seguridad laboral de los trabajadores, sino que también **pone en riesgo el medio ambiente, a comunidades enteras** y a la infraestructura estratégica del país.
32. Estas actuaciones, por su naturaleza, **podrían configurar presuntas conductas de prevaricato sindical, abuso de poder representativo, obstrucción a la actividad sindical legítima, y favorecimiento a la desnaturalización de las convenciones colectivas de trabajo**, al actuar fuera del marco legal, estatutario y constitucional, sin consulta ni validación por parte de los representados.
33. Lo anterior agrava la situación descrita en esta denuncia penal, toda vez que **no se trata de hechos aislados o espontáneos**, sino de **una práctica sistemática y organizada** que busca desarticular la representación legítima de la Subdirectiva Única de Oleoductos USO-SUO, debilitar la organización sindical de base y **eliminar la vigencia y aplicación de la Convención Colectiva USO–ECOPETROL 2018 - 2022** en la filial CENIT, afectando con ello a más de 250 trabajadores afiliados y a sus familias.
34. De manera reiterada y con abierta hostilidad, **los denunciados, miembros de la Junta Directiva Nacional de la USO,** han manifestado durante sus reuniones internas y en diferentes espacios de deliberación sindical que **su propósito es desarticular y acabar con la Subdirectiva Única de**

Oleoductos – USO-SUO, atentando gravemente contra su existencia jurídica y funcional, así como contra los derechos fundamentales de asociación, representación y libertad sindical de sus afiliados.

35. Esta intención expresada sin reserva por los propios denunciados **busca presuntamente favorecer intereses empresariales**, en especial los de la compañía CENIT, a costa de debilitar la estructura sindical de base que ha ejercido históricamente la defensa de la Convención Colectiva USO–ECOPETROL en el sector del transporte de hidrocarburos y sus derivados.
36. La ejecución de dicha intención implica **una estrategia de desmantelamiento progresivo de los derechos convencionales** que protegen a los trabajadores afiliados a la Subdirectiva SUO, y también afecta gravemente a aquellos trabajadores que —bajo presión o coacción— fueron inducidos a firmar **contratos individuales mediante los cuales supuestamente renunciaban a los beneficios convencionales**, lo cual es jurídicamente nulo e inoponible conforme a los principios de inderogabilidad, favorabilidad y orden público laboral.
37. En esos casos, la empresa ha tratado dichos puestos de trabajo como si estuvieran excluidos del ámbito de aplicación de la Convención Colectiva USO–ECOPETROL, **contratando personal en condiciones laborales diferentes** y desconociendo que **dichas plazas se derivan directamente de funciones y posiciones históricamente convencionadas** dentro del marco del Acta de Acuerdo de sustitución patronal firmado el 16 de enero de 2021 entre ECOPETROL, la USO y CENIT.
38. Esta política de debilitamiento sindical y contractual, avalada presuntamente por los denunciados, constituye **una vulneración grave, sistemática y directa de los derechos fundamentales de los trabajadores**, y pone en evidencia la existencia de un **plan deliberado de eliminación del régimen convencional colectivo**, en violación del artículo 55 de la Constitución Política, los artículos 353 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT
39. La Junta Directiva Nacional de la USO ha emprendido una **campana de persecución sindical y laboral** en contra del Dirigente Nacional Ariel Corzo

Díaz, quien funge como **nuestro vocero y representante en la Junta Directiva Nacional** y ha ejercido de manera firme y valiente la defensa de los derechos de la Subdirectiva Única de Oleoductos – USO-SUO y de nuestros más de 1.500 afiliados.

40. Como represalia por su labor de representación, por alzar su voz frente a la empresa y las autoridades, y por rechazar los acuerdos verbales inconsultos suscritos por algunos miembros de la Junta Nacional a espaldas de las bases, **al compañero Ariel Corzo le fue retirado arbitrariamente su permiso sindical**, sin ningún sustento normativo, afectando con ello sus derechos convencionales y laborales, siendo una medida ilegal, contraria a los Estatutos de la organización y a los convenios internacionales de la OIT sobre protección a dirigentes sindicales.
41. Esta decisión fue **comunicada de manera formal el 20 de junio de 2025 a la empresa ECOPETROL S.A – matriz de CENIT**, con el evidente propósito de impedir que el dirigente **Ariel Corzo Díaz** continúe ejerciendo su actividad sindical, en particular su papel como **vocero legítimo de la Junta Directiva Nacional, la Subdirectiva Única de Oleoductos – SUO ante la empresa y ante las autoridades del Estado**.
42. En la actualidad, **Ariel Corzo Díaz se encuentra impedido de asistir a nuestras reuniones, actividades y espacios de defensa colectiva**, afectando gravemente no solo su derecho individual a la actividad sindical, sino también el derecho colectivo de los trabajadores a ser representados por quien han designado libre y democráticamente.
43. ECOPETROL S.A., a través de **KAREM TATIANA LEAL RANGEL**, en su calidad de Gerente de Gestión Laboral y Sindical de ECOPETROL S.A. y **CHRISTIAN EDUARDO PABÓN RAMÍREZ, funcionario de la Gerencia de Gestión Laboral y Sindical**, dejaron al Dirigente Nacional Ariel Corzo Díaz sin permiso sindical desde el 1 de julio de 2025.
44. Esta conducta configura una presunta **violación directa del artículo 200 del Código Penal (violación de derechos de reunión y asociación)**, así como una infracción a los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios 87 y 98 de la

OIT, al representar una forma clara de **represalia y obstrucción a la actividad sindical legítima** por parte de una directiva que actúa en contra de los intereses de sus propias bases.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de Colombia

- **Artículo 39:** Reconocimiento del derecho de asociación sindical sin interferencia del Estado ni de terceros.
- **Artículo 55:** Protección del derecho de negociación colectiva.
- **Artículo 56:** Garantía de mecanismos eficaces para resolver conflictos colectivos.

2. Código Penal Colombiano

- **Artículo 200:** Violación de los derechos de reunión y asociación.
- **Artículo 413 y siguientes:** Prevaricato por acción u omisión si llegaren a vincularse funcionarios públicos.

3. Código Sustantivo del Trabajo

- **Artículos 353, 354, 374, 432, 433, 434 y 436:** Desarrollo legal del derecho de asociación y procedimiento para la negociación colectiva.

4. Normativa internacional de obligatorio cumplimiento

- **Convenio 87 de la OIT:** Libertad sindical y protección de la organización.
- **Convenio 98 de la OIT:** Derecho de sindicación y negociación colectiva.
- **Convenio 154 de la OIT:** Promoción efectiva de la negociación colectiva.
- **Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
- **Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte IDH.**

IV. VULNERACIÓN A PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS SINDICALES

El retiro unilateral del pliego de peticiones presentado en debida forma a CENIT constituye, además, una **violación grosera a los principios esenciales de la democracia sindical** y la participación de las bases:

- **Desconoce la voluntad soberana expresada por la Asamblea General de la Subdirectiva SUO**, que aprobó democráticamente el pliego de peticiones en ejercicio de sus facultades estatutarias exclusivas.
- **Usurpa funciones propias de la estructura descentralizada y legítima del sindicato**, contrariando los principios de autonomía y representación garantizados tanto por el ordenamiento jurídico interno como por los tratados internacionales.
- **Vicia de nulidad cualquier acto posterior que se pretenda realizar en nombre de los trabajadores de CENIT**, pues no emana de la voluntad legítimamente expresada de sus representantes de base.

Esta actuación **subvierte el principio de legalidad estatutaria**, desnaturaliza el objeto del sindicato y compromete la legitimidad del movimiento sindical ante sus afiliados y ante la institucionalidad.

V. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La presente situación, además de su gravedad jurídica interna, **trasciende al plano internacional**, en razón a la violación del **artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual protege expresamente la libertad de asociación en contextos laborales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH ha sostenido, tanto en jurisprudencia como en informes temáticos, que:

- Cualquier **interferencia ilegítima en la vida interna de una organización sindical** constituye una violación al derecho de asociación.
- La **negociación colectiva** forma parte integral del contenido protegido del artículo 16, en armonía con los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT.

Por tanto, el caso descrito configura una **posible responsabilidad internacional del Estado colombiano** por incumplimiento de sus obligaciones de garantía, protección y respeto a los derechos humanos de los trabajadores organizados.

La presentación y posterior retiro inconsulto de un pliego de peticiones por parte de quien no detenta la legitimidad ni el mandato estatutario para ello **no puede ser**

tratada como un simple conflicto interno sindical. Se trata, por el contrario, de un hecho jurídicamente grave, con repercusiones **constitucionales, penales, laborales e internacionales**, que afecta el corazón mismo del derecho de asociación, la democracia interna y el principio de legalidad en las relaciones laborales.

Este no es un incidente menor. Es una agresión directa al modelo constitucional de relaciones laborales, a la voluntad soberana de los trabajadores organizados, y a los principios elementales del derecho penal democrático. Por ello, la Fiscalía General de la Nación no solo está habilitada, sino obligada, a actuar con celeridad y contundencia en defensa del orden jurídico, la legalidad sindical y los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Solicitamos, por tanto, la admisión de esta denuncia, la apertura formal de la investigación penal, y el ejercicio de las acciones correspondientes en derecho.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PENAL

La presente fundamentación jurídica penal tiene por objeto demostrar, con base en el marco normativo colombiano y en los estándares internacionales en materia de derechos humanos y libertad sindical, la necesidad y procedencia de que la Fiscalía General de la Nación adelante una investigación penal formal por los hechos denunciados, en virtud de las presuntas conductas PRESUNTAMENTE ilícitas cometidas por **miembros de la Junta Directiva Nacional de la USO arriba enlistados como denunciados, funcionarios de la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y los FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A., KAREM TATIANA LEAL RANGEL, en su calidad de Gerente de Gestión Laboral y Sindical de ECOPETROL S.A., y CHRISTIAN EDUARDO PABÓN RAMÍREZ, profesional de la Gerencia de Gestión Laboral y Sindical de ECOPETROL S.A,** dirigidas a debilitar, desarticular y anular la acción legítima de la **Subdirectiva Única de Oleoductos – USO-SUO**, en abierta violación a derechos fundamentales colectivos de los trabajadores, así como la actividad sindical del Dirigente Nacional **ARIEL CORZO DIAZ.**

Los actos desplegados por los denunciados no pueden considerarse como meras diferencias internas o controversias de gestión sindical; se trata, por el contrario, de una cadena de decisiones concertadas, dolosas, persistentes y con consecuencias materiales graves, dirigidas a obstaculizar y suprimir la representación legítima de

los trabajadores afiliados a la Subdirectiva SUO, a negarles el ejercicio efectivo de la negociación colectiva y a eliminar la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo USO–ECOPETROL, vigente en CENIT como resultado del acuerdo de sustitución patronal.

1. Marco constitucional y legal interno

Los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política de Colombia consagran, respectivamente, el derecho de asociación sindical, el derecho a la negociación colectiva y el deber del Estado de promover mecanismos eficaces para la solución pacífica de los conflictos laborales.

Por su parte, el artículo 200 del Código Penal colombiano dispone:

“El que por cualquier medio impidiere o perturbare la reunión o asociación lícita de personas, o el ejercicio de los derechos que ellas tienen conforme a la ley, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses...”

En el presente caso, los denunciados en calidad de dirigentes sindicales nacionales y funcionarios de la empresa CENIT y de ECOPETROL habrían incurrido presuntamente en esta conducta penal al:

- **Retirar, de manera unilateral y sin autorización estatutaria, el pliego de peticiones aprobado por la Asamblea de la Subdirectiva USO-SUO.**
- **Comunicar dicho retiro a la empresa, con lo cual se impidió materialmente la apertura de la negociación colectiva y el despojo del fuero circunstancial a los trabajadores.**
- **Revocar arbitrariamente el permiso sindical permanente del dirigente Ariel Corzo Díaz, afectando su capacidad para ejercer sus funciones como vocero de la Subdirectiva.**
- **Suscribir acuerdos verbales con la empresa sin consulta ni aprobación de la base sindical.**
- **Validar jornadas laborales excesivas (en clara contradicción a las normas vigentes) y proyectos de riesgo como el OPES, con afectación directa a los derechos fundamentales a la salud, integridad y vida de los trabajadores.**

- **Avalar la firma de contratos individuales bajo presión, orientados a despojar a los trabajadores de los beneficios convencionales.**

Estas conductas constituyen formas graves de obstaculización al derecho de asociación, de coacción sobre la voluntad colectiva de los trabajadores, y de anulación del funcionamiento autónomo de la subdirectiva sindical.

La empresa **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S**, a través de su Vicepresidente de Talento Humano, la señora **Pilar Marulanda Sánchez**, **al aceptar y dar efectos jurídicos al retiro ilegal del pliego**, conocía que dicho acto **no provenía del órgano que lo aprobó ni contaba con la aprobación de la Asamblea general de trabajadores de la Subdirectiva Única de Oleoductos**, constituyendo de facto una **alteración ilegítima del curso del conflicto colectivo de trabajo** y una perturbación sustancial al ejercicio de la soberanía sindical.

La omisión de instalar la mesa de negociación conforme lo ordena el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, pese a la existencia de un pliego formalmente radicado, **desintegró el proceso negocial**, afectando el funcionamiento regular de la organización sindical, lo cual **se subsume en la tipificación penal de este artículo**, que protege las reuniones y deliberaciones autónomas de los trabajadores, como el ejercicio de los derechos que consagran las normas laborales, tales como presentar pliegos de peticiones y negociarlos.

2. Configuración de otras conductas punibles

Además del artículo 200, la gravedad de los hechos descritos permite considerar la aplicación de otras figuras típicas del Código Penal colombiano, tales como:

- **Artículo 429 – Perturbación ilegal de reunión o asamblea:** La negativa de la empresa a negociar con la subdirectiva, con base en el retiro inconsulto del pliego, constituye una forma de interferencia ilegítima y funcionalmente eficaz que sabotea el desarrollo del conflicto colectivo.
- **Prevaricato por omisión y abuso de poder representativo:** En la medida en que los dirigentes denunciados habrían actuado desconociendo sus competencias estatutarias, y usurpando decisiones exclusivas de la asamblea de base, se configura una responsabilidad penal por desviación de poder sindical con afectación a bienes jurídicos colectivos.

- Constreñimiento ilegal y falsedad ideológica en documento privado: Si se demuestra que trabajadores fueron presionados para firmar contratos de trabajo que implicaban la renuncia a derechos adquiridos, se configura un escenario de vicios de voluntad con trascendencia penal.

3. Fundamento internacional y bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad colombiano incorpora instrumentos internacionales que protegen la libertad sindical y la negociación colectiva. Entre ellos:

- Convenio 87 de la OIT: sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
- Convenio 98 de la OIT: relativo al derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- Convenio 154 de la OIT: sobre la promoción de la negociación colectiva.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos – Art. 16: derecho de asociación.
- Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos instrumentos obligan al Estado colombiano a garantizar que los sindicatos puedan ejercer su autonomía organizativa, su independencia funcional, y que los trabajadores estén protegidos frente a cualquier forma de represalia o injerencia ilegítima, sea por parte de la empresa o por parte de instancias internas del propio sindicato.

4. Responsabilidad penal de los denunciados

Las pruebas y hechos narrados permiten atribuir responsabilidad penal a los denunciados bajo diferentes modalidades de participación:

- **César Eduardo Loza Arenas:** por presunta comisión directa, abuso de poder representativo, violación del artículo 200, usurpación de funciones y obstrucción al ejercicio legítimo del conflicto colectivo.

- **Martín Fernando Ravelo Ravelo, Daniel Andrés Sossa Téllez y los demás miembros de la Junta Directiva Nacional arriba enlistados:** por coautoría o complicidad en las decisiones adoptadas, incluyendo la revocatoria del permiso sindical (al dirigente sindical Ariel Corzo Díaz) y el respaldo a decisiones inconsultas.
- **Pilar Marulanda y Leandro Jurado** (funcionarios de CENIT): por haber validado y operativizado decisiones ilegítimas, negándose a negociar con los representantes legítimos de los trabajadores, y beneficiándose de un esquema de desprotección colectiva.
- **Karem Tatiana Leal Rangel y Christian Eduardo Pabón Ramírez,** Funcionarios de ECOPETROL quienes accedieron a la solicitud del Presidente nacional de la USO, quitándole el permiso sindical permanente a **ARIEL CORZO DIAZ.**

5. Daño causado y necesidad de intervención penal

Los actos ejecutados por los denunciados han causado un grave daño a la colectividad, no solo a nivel sindical sino en el ámbito laboral, social y humano. Más de 600 trabajadores han sido privados de su derecho a la representación colectiva, a la negociación de sus condiciones de trabajo y a la vigencia de sus derechos convencionales.

La estructura legítima de representación de la Subdirectiva USO-SUO ha sido desmantelada desde dentro y desde fuera, lo que constituye una forma de aniquilamiento institucional con consecuencias devastadoras para el tejido organizativo de los trabajadores del sector oleoducto.

En este contexto, la intervención del aparato punitivo del Estado no solo es legítima, sino imperativa, por tratarse de una agresión al orden público laboral, a la democracia sindical y a los derechos fundamentales de miles de trabajadores directa e indirectamente afectados.

VII. PETICIONES

Con base en los hechos narrados, el acervo probatorio anunciado y los fundamentos jurídicos expuestos en esta denuncia penal, de manera respetuosa pero firme, solicitamos a la Fiscalía General de la Nación:

1. Iniciar indagación preliminar y posterior investigación penal formal en contra de los ciudadanos denunciados, por la presunta comisión de las conductas punibles tipificadas en los **artículos 200 y 429 del Código Penal Colombiano**, así como otros delitos que puedan surgir del acervo probatorio recolectado.
2. Practicar las pruebas documentales, testimoniales y digitales que serán allegadas con esta denuncia, incluyendo, entre otras:
 - Copia del pliego de peticiones aprobado por la **Subdirectiva Única de Oleoductos – USO – SUO**, mismo que fue radicado por el acá denunciado ciudadano César Eduardo Loza Arenas, en calidad de Presidente y Representante Legal de la USO el 17 de marzo de 2023.
 - Acta de Asamblea General que aprobó dicho pliego.
 - Estatutos de la USO.
 - Comunicación de retiro del pliego suscrita por el señor César Eduardo Loza Arenas, de fecha 18 de julio de 2025
 - Documentación de revocatoria del permiso sindical del dirigente Ariel Corzo Díaz.
 - Pruebas de presión ejercida a trabajadores para firmar contratos renunciando a derechos convencionales.
 - Publicaciones, pronunciamientos y registros que evidencien los acuerdos verbales e inconsultos y la intención de dismantelar la Subdirectiva SUO.
 - Acta de Acuerdo de Sustitución Patronal firmada entre CENIT - USO – ECOPETROL el 16 de enero de 2021.
3. Solicitar formalmente a las empresas ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S copia de todos los documentos relacionados con:
 - La aceptación del retiro del pliego de peticiones presentado por el Presidente de la USO César Loza a CENIT Transporte y Logística de

Hidrocarburos el 18 de julio de 2025, sobre el pliego de peticiones radicado el 17 de marzo de 2023.

- Las decisiones relativas a la revocatoria del permiso sindical de Ariel Corzo Díaz
 - Las contrataciones individuales de trabajadores vinculados con funciones convencionadas.
 - Las medidas de reducción de personal implementadas bajo el proyecto OPES.
4. Citar a rendir interrogatorio a los ciudadanos denunciados, con el fin de esclarecer los hechos, determinar el grado de participación y establecer las responsabilidades individuales o colectivas.
 5. Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias correspondientes respecto de posibles omisiones de funcionarios públicos que hayan validado decisiones arbitrarias o desconocido el orden constitucional y estatutario vigente.
 6. Formular imputación formal y acusación penal, en caso de establecerse la responsabilidad penal de los denunciados, como medida necesaria para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados, prevenir la repetición de estas prácticas y proteger el ejercicio legítimo de la representación sindical en Colombia.
 7. Adoptar medidas de protección a favor de los denunciantes miembros de la Junta Directiva de la Subdirectiva Única de Oleoductos – SUO de la USO, del dirigente sindical Ariel Corzo Díaz y de los testigos, con el fin de prevenir represalias, obstrucción de la justicia o vulneración de garantías fundamentales durante el desarrollo del proceso.

VIII. LISTA DE PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos aquí denunciados y sustentar las presuntas conductas punibles atribuidas a los ciudadanos denunciados, se solicita a la Fiscalía General de la Nación tener en cuenta los siguientes **elementos probatorios**

y **medios de convicción**, cuya recolección puede realizarse a través de inspecciones judiciales, testimonios, solicitudes documentales y prueba digital:

1. Acta de Asamblea de la Subdirectiva Única de Oleoductos del 3 de marzo de 2023, por medio de la cual se votó y aprobó la presentación del pliego de peticiones a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
2. **Copia del pliego de peticiones** radicado por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO ante la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., el 17 de marzo de 2023.
3. **Estatutos de la USO** en los que constan las facultades de las Subdirectivas, las funciones del Presidente nacional, y los procedimientos para la aprobación y retiro de pliegos.
4. **Copia del documento suscrito por César Eduardo Loza Arenas** el 18 de julio de 2025, mediante el cual se retira el pliego de manera unilateral y sin autorización de la Subdirectiva Única de Oleoductos ni la Asamblea de dicha Subdirectiva, quien aprobó el pliego de peticiones.
5. **Certificación o comunicaciones internas de la empresa CENIT** aceptando el retiro del pliego y negándose a instalar la mesa de negociación.
6. **Registros de comunicaciones internas, correos electrónicos y circulares** emitidas por la Junta Directiva Nacional de la USO en las que se exteriorizan decisiones adoptadas sin consulta a la subdirectiva ni a la base sindical.
7. **Publicaciones en redes sociales, medios internos o comunicados oficiales** en los que los denunciados afirman haber suscrito acuerdos verbales o actuar a espaldas de la Subdirectiva SUO.
8. **Declaraciones y testimonios de trabajadores afiliados a la Subdirectiva USO-SUO**, que fueron presionados para firmar contratos individuales que implicaban la renuncia a derechos convencionales.
9. **Contratos de trabajo individuales celebrados entre CENIT y trabajadores que anteriormente estaban amparados por la Convención Colectiva USO–**

ECOPETROL, que evidencien la eliminación de beneficios convencionales y cláusulas restrictivas.

10. **Copia del Acuerdo de Sustitución Patronal firmado entre ECOPETROL, USO y CENIT**, en el que se estipula la continuidad y aplicación de la convención colectiva para los trabajadores transferidos.
11. **Comunicaciones oficiales y pruebas documentales** mediante las cuales tres (3) miembros de la Junta Directiva Nacional de la USO notificaron a ECOPETROL S.A., sobre la revocatoria del permiso sindical del Dirigente Sindical Ariel Corzo Díaz.
12. Comunicación de la Gerencia de Gestión Laboral y Sindical de Ecopetrol S.A. dirigida al dirigente sindical Ariel Corzo Díaz, mediante la cual se informa de la cancelación del permiso sindical permanente que venía teniendo dentro de su actividad sindical.
13. **Registro de asistencia a reuniones, actas de reuniones de la Junta Directiva Nacional de la USO y comunicaciones formales** que evidencian que Ariel Corzo Díaz ha sido excluido de actividades sindicales, Asambleas o espacios de representación por decisión de la Junta Nacional.
14. **Grabaciones de audio o video, actas o minutas de reuniones** en las que miembros de la Junta Directiva Nacional de la USO manifiestan su intención de eliminar la Subdirectiva SUO o expresan hostilidad contra sus directivos.
15. **Documentación técnica, sindical o institucional** sobre el proyecto OPES, que permita establecer los riesgos que su ejecución representa para la seguridad de los trabajadores y de las comunidades cercanas, así como la reducción de personal en las plantas.
16. **Testimonios de dirigentes, exdirectivos, trabajadores y representantes sindicales** que den cuenta de las represalias, persecución sindical y degradación de condiciones laborales impulsadas por los denunciados.

En mérito de lo expuesto,

Atentamente,

JUNTA DIRECTIVA SUBDIRECTIVA ÚNICA DE OLEODUCTOS USO- SUO.

**ARIEL CORZO DÍAZ – MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
DE LA USO**